

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 14 de enero de 2022

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 008

76001310300420210030100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por BLANCA LINA TAYLOR CHAVES y CARLOS EDUARDO CAICEDO CARVAJAL contra el GRUPO MEDICO EXCELLENCE y el Dr. JORGE RAMIRO BARRERA FORERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder ni en la demanda se indica el nombre, identificación, domicilio y dirección electrónica donde el representante legal del Grupo Médico Excellence, recibe notificaciones personales (artículo 82 del C.G.P.)

2.- Debe indicar en forma clara y precisa en qué consisten los perjuicios causados a los demandantes debidamente clasificados, para tasarlos en las sumas solicitadas (pretensión 5ª), debiendo allegar la prueba para su demostración.

3.- No se indicó la dirección física y electrónica donde el demandado Dr. JORGE RAMIRO BARRERA FORERO, recibirá notificaciones.

4.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandantes y del demandado Dr. Jorge Ramiro Barrera Forero. (Numeral 2 artículo 82 del C. G. P).

5.- Se omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto. (numeral 9 artículo 82 ibídem)

6.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 ibídem.

7.- No se allegaron los documentos relacionados en el numeral 4 del acápite de "pruebas documentales" del libelo demandatorio, a saber; documentos de identidad y registro civil de matrimonio de los demandantes.

8.- No se allegó el documento relacionado en el acápite de Anexos del libelo demandatorio, a saber: constancia de notificación al demandado de acuerdo al Dcto 806 de 2020.

9.- No se acreditó haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas cautelares solicitada no es procedente, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda.

10.- Uno de los anexos allegados con el libelo demandatorio pide contraseña.

- 11.- La mayoría de las imágenes allegadas con el libelo demandatorio son ilegibles.
- 12.- Debe la parte actora, adecuar el acápite de pruebas, por cuanto el dictamen pericial que solicita, conforme a lo contemplado en el artículo 227 ibídem, debe allegarse con la demanda.
- 13.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Peroceso, en cuanto al juramento estimatorio de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 003 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>17-01-2022</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--